

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012 presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, y

RESULTANDO:

Hechos relacionados con el año dos mil doce.

I. Plazos y términos del procedimiento de revisión del informe financiero. El día veintinueve de febrero, mediante oficio número **035/2012** UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido Movimiento Ciudadano** acerca de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, que comprendió del día trece de febrero al día trece de marzo de dos mil doce.

A. Presentación. El trece de marzo, el citado partido presentó sus informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, además, acompañó la documentación comprobatoria que considero pertinente para verificar la veracidad de lo reportado.

B. Verificación selectiva. El catorce de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó la realización de **verificaciones selectivas** de la documentación comprobatoria respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, lo cual, notificó

mediante oficio número **045/2012** UFRPP al **Partido Movimiento Ciudadano** el catorce de marzo de dos mil doce.

II. Notificación de errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de **errores u omisiones técnicas** detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes aludidos, lo cual notificó al partido el día **veinte** de marzo mediante oficio número **053/2012** UFRPP, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que las recibiera, realizará las aclaraciones o rectificaciones que correspondan y manifestará lo que a su interés conviniera.

A. Contestación. El día **veintitrés** de marzo, el **Partido Movimiento Ciudadano** exhibió escrito que le correspondió el número de folio **1446** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual presentó las **aclaraciones o rectificaciones** que estimo pertinentes a efecto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

B. Conclusión de revisión. El día **veintiséis** de marzo, la citada Unidad emitió acuerdo administrativo mediante el cual, tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

III. Dictamen Consolidado. Con fecha **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

IV. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el **dictamen consolidado**, el **proyecto de resolución** que propone la sanción respectiva en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por la ciudadano **Ma. del Carmen Vázquez Amador**, que se desprende del capítulo IV, apartado 3. **PRECAMPAÑAS DE DIPUTADOS**, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y*

Página 2 de 17

gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 232, párrafo 2, del mismo Código... ”.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del código electoral estatal.

SEGUNDO. Análisis del dictamen consolidado. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veintisiete de marzo de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que

Página 3 de 17

participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido político en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la ciudadano **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidato por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral número 14 por el Partido Movimiento Ciudadano, se le atribuye como infracción la siguiente:

1. **NO** presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 232, párrafo 2 del mismo Código.

Las disposiciones anteriores establecen lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

“Artículo 232.

...

- 2 ...El informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

...

“Artículo 449

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...].

- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;

De las normas legales y reglamentarias anteriores se desprende por un lado, la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de entregar a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y por otro, la obligación a cargo de los precandidatos que hayan participado en los procesos de selección interna de candidatos de entregar su informe financiero al órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, so pena de perder el derecho a ser registrado como candidato.

En este sentido, del análisis del dictamen consolidado elaborado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende que la ciudadano Ma. del Carmen Vázquez Amador **no** presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lo anterior es así, porque del contenido del informe consolidado y de las demás constancias que obran en el expediente de la revisión que efectuó la Unidad de Fiscalización, no se encuentra elemento de prueba alguno que arroje datos sobre la presentación al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a ciudadano Ma. del Carmen Vázquez Amador precandidata por el principio de

Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 por el Partido Movimiento Ciudadano, incluso el **Partido Movimiento Ciudadano** durante el transcurso del procedimiento de revisión al respecto manifestó que “...*la precandidata no presento su informe de actividades de Precampaña a esta tesorería, por lo que se desconoce si realizo o no proselitismo durante dicho periodo, al requerirnos esa H. Autoridad que presentemos el informe del precandidato sea adjunta el mismo pero sin información por los motivos antes mencionados...*”.

En tal virtud, como se dijo, el **Partido Movimiento Ciudadano** se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 232, párrafo 2 del citado Código electoral.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa imputable a **la ciudadano Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 por el **Partido Movimiento Ciudadano**, dicha circunstancia por sí misma trae aparejada la imposición de sanciones en términos del código de la materia.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y en su caso ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de la infracción administrativa relacionada con que: la ciudadana Ma. del Carmen Vázquez Amador **no** presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de

precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

TERCERO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que **la ciudadana Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidato por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral número 14 por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1. La conducta desplegada por la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador**, que se desprende del capítulo IV, apartado 3. **PRECAMPAÑAS DE DIPUTADOS**, inciso

A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** presentó al órgano interno del **Partido Movimiento Ciudadano** y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 232, párrafo 4 del mismo Código.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias.

A juicio de este Consejo General no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular de la precandidata del partido político y tampoco que así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la falta contaba con el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la **omisión**, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, se abstuvieron de **presentar el informe de precampaña “IPR” de la ciudadana Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral número 14, **sin embargo** informo de manera oportuna el nombre y datos de localización de la precandidata que incumplió la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es indirecta. La conducta infractora es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, como resultado de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“Como antecedente le comento que la precandidata no presento su informe de actividades de Precampaña a esta tesorería, por lo que se desconoce si realizo o no proselitismo durante dicho periodo, al requerirnos esa H. Autoridad que presentemos el informe del precandidata sea adjunta el mismo pero sin información por los motivos antes mencionados”*, incluso en la especie se tiene que, informo de manera oportuna el nombre y datos de localización del precandidato que incumplió la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, la ciudadana precandidata **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 del Partido Movimiento Ciudadano se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, consistente en “No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código”, ya

que la ciudadano Ma. del Carmen Vázquez Amador **no** presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidata a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; también lo es que de autos se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano** no oculto información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción, toda vez que en su escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“Como antecedente le comento que la precandidata no presento su informe de actividades de Precampaña a esta tesorería, por lo que se desconoce si realizo o no proselitismo durante dicho periodo, al requerirnos esa H. Autoridad que presentemos el informe del precandidata sea adjunta el mismo pero sin información por los motivos antes mencionados”*, incluso en la especie se tiene que, informo de manera oportuna el nombre y datos de localización del precandidata que incumplió la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de **tipo omisión**, ya que, conscientemente la ciudadana precandidata **Ma. del Carmen Vázquez Amador** se abstuvo **de presentar** al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado legalmente para asumir sus

obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14, justificando sus razones por escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.

La ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 del Partido Movimiento Ciudadano, tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incluso, se advierte que obran en el expediente elementos suficientes que sirven para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, toda vez que el partido político informó a esta Autoridad electoral de manera oportuna mediante escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, que: *“Como antecedente le comento que la precandidata no presento su informe de actividades de Precampaña a esta tesorería, por lo que se desconoce si realizo o no proselitismo durante dicho periodo, al requerirnos esa H. Autoridad que presentemos el informe del precandidata sea adjunta el mismo pero sin información por los motivos antes mencionados”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 del Partido Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incluso, se advierte que obran en el expediente elementos suficientes que sirven para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, toda vez que el partido político informó a esta Autoridad electoral de manera oportuna mediante escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, que: *“Como antecedente le comento que la precandidata no presento su informe de actividades de Precampaña a esta tesorería, por lo que se desconoce si realizo o no proselitismo durante dicho periodo, al requerirnos esa H. Autoridad que presentemos el informe del precandidata sea adjunta el mismo pero sin información por los motivos antes mencionados”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de **una irregularidad**, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 232, párrafo 4, del mismo Código; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al **no** presentar al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, como parte de sus obligaciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, incluso, se advierte que su conducta impidió la oportuna labor de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.
- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un

Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 del Partido Movimiento Ciudadano, constituye una falta **substancial** y que por ende impidió la oportuna labor de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la falta de claridad y suficiencia en la omisión de presentar al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, como parte de sus obligaciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecido como indispensable para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, conducta que merece la calificación de “**GRAVE**”, alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”, ello atendiendo a que se acreditó la infracción con el mismo acto al artículo 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 232, párrafo 4, del mismo Código; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general “presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código” y de manera particular el garantizar la entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes, según lo exige el artículo 232, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incluso existen elementos para considerarse como agravante de la conducta desplegada por la ciudadano infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** no presentó al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14 en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, como parte de sus obligaciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción III del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **c)** de dicho dispositivo, es decir la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se imputa a la

precandidata infractora de la norma, del cual no se desprende agravante alguno de responsabilidad administrativa, y precisados los elementos o parámetros tomados en consideración para la debida individualización de la sanción, se concluye que la sanción es la adecuada y es acorde a la falta cometida; en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción la precandidata infractora se hace acreedora a la imposición de la sanción, conforme la valoración de las mencionadas circunstancias.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *“...cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate...”*, como es el caso según lo argumentado anteriormente.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada las infracciones cometidas por la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** precandidata por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral numero 14 del Partido Movimiento Ciudadano y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1) del considerando **TERCERO** de esta resolución, se impone a la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador**, que participó como precandidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14, en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el **Partido Movimiento Ciudadano** en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, la sanción consistente en **la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.**

En mérito de lo expuesto, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador** incurrió en la infracción materia de esta resolución con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Página 16 de 17

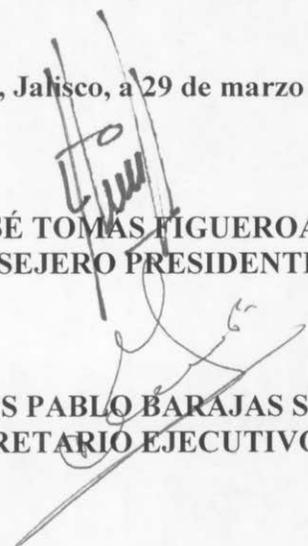
SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador**, que participó como precandidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 14, en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el **Partido Movimiento Ciudadano** en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, la sanción consistente en **la pérdida del derecho a ser registrada como candidata**.

TERCERO. Notifíquese al **Partido Movimiento Ciudadano**.

CUARTO. Notifíquese a la ciudadana **Ma. del Carmen Vázquez Amador**

QUINTO. Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS/ecrh/hjasm/avie